



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0463/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

a. La Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por la compañía Tropicaribe, S.A., y la Sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

b. La notificación a la parte recurrida de la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, antes indicada, fue realizada mediante el Acto núm. 294/2014, instrumentado por el ministerial Luis Ramón García Mieses, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).

c. La Sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), le fue notificada a la parte recurrente, empresa Tropicaribe, S.A., mediante el Acto de alguacil núm. 19/2013, instrumentado por la ministerial Gerlin Almonte M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

En el presente caso, la empresa Tropicaribe, S.A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las sentencias núm. 266 y 03-2013, dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, respectivamente. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de las sentencias recurridas

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dispuso en la decisión impugnada lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Tropicaribe, S.A., contra la sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Tropicaribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín Mercedes Santana y Julio Antonio Marcelino Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

b. Esa alta corte fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala”;

c. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dispuso, en el dispositivo de la decisión impugnada, lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, al sr. Donato Pilier Castillo, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 207/2012, de fecha 23/08/2012; TERCERO; Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos, a la razón social TROPICARIBE, S.A., al pago de las costas, y se ordene su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Mercedes Santana y Julio Antonio Marcelino Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

d. La Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en la especie la razón social Tropicaribe, S.A., por medio de la actuación procesal No. 207/2012, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), del ministerial Juan Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, interpuso recurso de

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación contra la sentencia número 495/2012, dictada en fecha 15/06/2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que la parte apelada, DONATO PILIER CASTILLO, concluyó en la audiencia del 27/12/2012 solicitando el descargo del recurso ante el defecto de la parte recurrente que no se presentó a concluir pese a estar válidamente citada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, si el abogado concluyente, afirma antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, Tropicaribe, S.A., procura que se revisen las decisiones objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *POR CUANTO: A que el presente recurso es admisible, tanto en la forma como en el fondo, por recaer dentro de las prescripciones del artículo 53 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley 145-11 del 4 de julio de 2011, en el ordinal 3, toda vez que la decisión impugnada violentó derechos fundamentales, los cuales fueron invocados formalmente durante el proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, se han agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente, sin haber subsanado las violaciones de los derechos fundamentales, siendo dicha violación al derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional.*

b. *POR CUANTO: A que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de inversión con retribución intentada por el señor DONATO PILIER CASTILLO, en contra de nuestra propiedad representada por TROPICARIBE, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia No. 495-2012 de fecha 15 de junio del año 2012, a favor del señor DONATO PILIER CASTILLO.*

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *POR CUANTO: A que dicha sentencia fue recurrida en apelación por esta parte exponente mediante acto No. 207-2012 de fecha 23 de agosto del año 2012, del ministerial JUAN TRONCOSO LÓPEZ, Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Romana, y en ocasión de dicho recurso esta parte exponente eligió domicilio ad-hoc en la calle José Martí No. 7, Villa Velásquez, Local 1, San Pedro de Macorís.*

d. *POR CUANTO: A que en audiencia para el día 25 de septiembre del año 2012, estando la parte recurrente y recurrida debidamente citada, la Corte ordenó comunicación recíproca de documentos en un plazo de diez días para el depósito y diez días para tomar comunicación, y se dejó en libertad a la parte más diligente para que procurara la fijación de audiencia.*

e. *POR CUANTO: A que por auto No. 747-2012 de fecha 06 de diciembre del año 2012, diligenciado por los abogados de la parte recurrida, fue fijada para el día 27 de diciembre del año 2012, para proseguir el conocimiento de dicho recurso de apelación, no llegándose a notificar a esta parte el acto recordatorio avenir para dicha audiencia, no obstante esto aparece un acto de la ministerial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, donde supuestamente notificó en fecha 19 de diciembre de 2012, el acto No. 984-2012 donde el cual supuestamente le comunicaba a los letrados que suscriben la presente instancia la fecha de la audiencia fijada para el día 27 de diciembre del año 2012, donde por no haberse enterado esta parte recurrente de dicha audiencia por no haberle llegado dicho acto, no comparecimos a la misma pronunciándose el correspondiente defecto y descargo de la parte recurrida del recurso de apelación de que se trataba que dio origen al recurso de casación y posterior sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.*

f. *POR CUANTO: A que todas esas circunstancias de hechos subsumidas a los puntos de derecho trae como consecuencia las violaciones a derechos*

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales protegidos por nuestra Constitución y Pactos Internacionales, en ese sentido la decisión hoy recurrida en revisión constitucional violentó las disposiciones siguientes de la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69 numerales 1, 8 y 10 y artículo 6.

g. POR CUANTO: A que decimos que estas disposiciones de protección a los derechos fundamentales fueron vulneradas por el tribunal a quo, en virtud de que no se tuvo en cuenta que para la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunciar el defecto lo fundamentó en un acto totalmente nulo por ser violatorio al debido proceso de ley, ya que no le llegó nunca a esta parte exponente, lo cual lo constituye el acto supuestamente notificado por la ministerial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, donde se dice que supuestamente fue notificado en fecha 19 de diciembre del 2012, marcado con el número 984-2012, acto este que nunca llegó a su destinatario para así poder ejercer sus medios de defensa, siendo violatorio del debido proceso de ley y por vía de consecuencia nulo a la luz de las disposiciones del artículo 69 numeral 8 de la Constitución y como colofón de esto nulo de pleno derecho a la luz del artículo 6 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrido en revisión constitucional, señor Donato Pilier Castillo, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional por los siguientes motivos:

a. Que los argumentos de la parte recurrente son poco serios ya que esta alega violaciones al derecho de defensa, ya que esta trata de confundir al tribunal, toda vez que mediante acto de alguacil No, 984/2012 de fecha 19 de diciembre del año 2012 instrumentada por la Ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrado de la cámara civil y comercial de la Corte de

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de San Pedro de Macorís, donde queda evidenciado que se notificó acto recordatorio o avenir, en el domicilio AD-HOC, elegido por la parte recurrente, lo que nos da a entender que la parte recurrente está mintiendo a este tribunal.

b. *Que alega además la parte recurrente en revisión de que le fue violado su derecho de defensa, porque según ella, la Suprema Corte de Justicia debió examinar las piezas del expediente a los fines de determinar que se trata de un asunto vinculado a la Ley 108-05, sobre registro inmobiliario en la República Dominicana grave error.*

c. *Afirmamos que no fue violentado el derecho de defensa a la recurrente en esta fase, que estuvo presente el día que se conoció el fondo del memorial de casación, se defendió y evidentemente porque la suprema corte de Justicia no le complació en cuanto a la solicitud hecha, razona que le fue violado su derecho de defensa.*

d. *Por lo que solicitamos: Primero que el recurso de revisión interpuesto por la empresa Inversiones Tropicales S.A versus el señor Donato Pilier Castillo sea acogido en cuanto a la forma, por el mismo ser interpuesto por el canal legal correspondiente y el tiempo hábil señalado en la ley. Segundo que en cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, máxime cuando se ha demostrado que a la parte recurrente no le fue violado ningún derecho constitucional, y por vía de consecuencia mantener todo el valor Jurídico que tienen la sentencia recurrida número 266 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), la cual declaro inadmisibile el recurso de casación incoado por la compañía Tropicaribe, S.A., condenando a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y la sentencia número 03-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de*

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha nueve (09) de enero de dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

6.1 Acto núm. 294/2014, del nueve (9) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de notificación de sentencia.

6.2 Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

6.3 Sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

6.4 Sentencia núm. 01872014000059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

6.5 Copia certificada de la Sentencia núm. 464/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.6 Fotocopia del Registro Mercantil de la sociedad Inversiones Tropicaribe, S.A.

6.7 Escrito de defensa del señor Donato Pilier Castillo.

6.8 Acto de alguacil núm. 254/14, del veintiséis (26) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Luis Ramón García Mieses.

6.9 Acto de alguacil núm. 160-2011, del quince (15) de abril de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes.

6.10 Acto de alguacil núm. 207/2012, del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan C. Troncoso López.

6.11 Acto de alguacil núm. 747/2012, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los medios de pruebas y los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que la parte recurrida, señor Donato Pilier Castillo, demanda en nulidad de contrato de inversión con retribución a la empresa Tropicaribe, S.A, para lo que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 495-20012, del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), en donde acoge la demanda del accionante.

No conforme con la decisión, la hoy recurrente, empresa Tropicaribe, S.A., decide interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y producto de ello, se dictó la sentencia marcada con el núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), que pronunció el defecto por falta de comparecer y el descargo puro y simple del señor Donato Pilier Castillo, amparado en que la parte recurrente, a pesar haber sido citada legamente, no compareció el día de la audiencia.

En ocasión de la referida sentencia, se incoó un recurso de casación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fallo que motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados los derechos fundamentales que alegadamente le han sido violentados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Antes de conocer sobre la admisibilidad o no del presente recurso de revisión constitucional debemos precisar que son dos (2) las decisiones que están siendo atacadas ante este tribunal constitucional: a) Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); y b) Sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

En relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 03-2013, este tribunal constitucional estima que el mismo es inadmisibles, por las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. De esto se desprende que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizado dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, de acuerdo con las documentaciones y la descripción del plano fáctico que se recoge en la instancia de revisión, hemos podido constatar que la Sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), le fue notificada a la parte recurrente, empresa Tropicaribe, S.A., mediante el Acto de alguacil núm. 19/2013, del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Gerlin Almonte M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

d. Al haber incoado el referido recurso el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), resulta ostensible que el plazo de los treinta (30) días, establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estaba ventajosamente vencido, pues había transcurrido más de un (1) año. De ahí que este tribunal procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 03-2013, por extemporáneo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2014), este tribunal considera que el presente recurso es admisible, entre otras razones, por las siguientes:

a. La parte recurrente, empresa Tropicaribe, S.A, reúne las condiciones para accionar ante este tribunal por tener calidad, un interés legítimo y por invocar la violación de un derecho fundamental, como resulta el derecho de defensa y la regla de competencia.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la indicada ley núm. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional, y si están dadas las condiciones para admitirse, entonces decidir sobre el fondo de dicho recurso.

c. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser revisadas, lo que sucede en la especie.

d. El indicado artículo 53, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, que el mismo haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere, y que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles.

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio hermenéutico acerca de los alcances de las garantías del debido proceso, de manera particular, lo concerniente al derecho de defensa, razón por la cual resulta admisible.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente ha invocado en su recurso que la sentencia sometida a revisión ha violentado el derecho defensa, ya que el mismo no fue convocado de manera correcta para el conocimiento del recurso de apelación; además, invoca la violación a la regla de competencia, en el entendido de que el tribunal civil no era el competente para decidir el caso.

b. La Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), objeto del recurso constitucional que nos ocupa, sustenta en la motivación de su fallo que:

De igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en actuado como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

c. En ese sentido, la parte hoy recurrente alega que la decisión recurrida en revisión constitucional ha violentado su derecho de defensa, por cuanto confirma la sentencia de la Corte de Apelación, la que a su vez violó sus

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, en el entendido de que no fue citado de forma correcta para el conocimiento del recurso de apelación.

d. Sobre el particular, debemos reiterar que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho es confirmar una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que pronunció el defecto y el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor Donato Pilier Castillo, previa comprobación de que este fue debidamente citado para el día de la audiencia y no compareció. De ahí que no se verifican las alegadas violaciones de derechos fundamentales.

e. Muy por el contrario, el derecho de defensa que la parte recurrente alega le fue violentado, le ha sido garantizado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que mediante el Acto núm. 984/2012, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la empresa Tropicaribe, S.A. fue notificada para que compareciera a conocer el recurso de apelación interpuesto por esta, notificación que, por demás, fue realizada en el domicilio ad-hoc que había sido elegido, específicamente la calle José Martí, edificio núm. 7, Local núm. 01, del sector de Villa Velásquez, en la ciudad de San Pedro de Macorís.

f. Además, entre las pruebas que reposan en el expediente se encuentra el Acto de alguacil núm. 207-2012, del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el cual la hoy recurrente en revisión constitucional notificó su recurso de apelación, indicando como **domicilio ad-hoc la calle José Martí, edificio núm. 7, Local núm. 01, del sector de Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís**, es decir el mismo lugar en donde fue emplazada para conocer del indicado recurso.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal constitucional, en relación con el derecho de defensa, ha indicado lo siguiente: “Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)”¹”.

h. Además, la parte recurrente alega que fueron violentadas reglas de competencia, pues al tratarse de una litis sobre inmuebles registrados, la Suprema Corte de Justicia debió declinar dicho proceso ante la jurisdicción inmobiliaria; en ese sentido, este tribunal es de postura que la competencia para conocer del recurso de casación es, de forma exclusiva, de la Suprema Corte de Justicia y su conocimiento no genera violación a derechos fundamentales.

i. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de casación, tan solo se limitó a acoger el medio de inadmisibilidad que le fue planteado, y al examinar el caso, este tribunal no verifica las alegadas violaciones de los derechos fundamentales invocados, por lo cual el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

¹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tropicaribe, S.A, y a la parte recurrida, el señor Donato Pilier Castillo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez;

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).